



Santiago, 08 de mayo de 2018.

Sra.
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

REF.: Procedimiento Sancionatorio Rol D-087-2017.

MAT.: Observaciones Programa de Cumplimiento Refundido
de fecha 2 de abril de 2018.

De mi consideración,

José Antonio Urrutia Riesco, en representación de don Luis Alberto Romero Bravo, interesado en el presente procedimiento sancionatorio, vengo en presentar observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido, presentado con fecha 2 de abril de 2018, por la empresa Lácteos del Sur S.A., las cuales se señalan a continuación:

- I. La empresa no dio respuesta al traslado respecto a las observaciones realizadas por esta parte con fecha 23 de febrero de 2018.**

Con fecha 23 de febrero de 2018, esta parte realizó una serie de observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por Lácteos del Sur S.A., de fecha 8 de enero de 2018, debido a las múltiples falencias que éste presentaba. Ante esto, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017, en su Resolución V, la SMA otorgó traslado por un plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, a Lácteos del Sur S.A. y a todos los interesados en el presente procedimiento sancionatorio, para que procedieran a formular las observaciones que a su juicio correspondieran.

Transcurrido dicho plazo, la empresa se limitó a presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, sin realizar observaciones al escrito de esta parte, venciendo así su plazo para hacerse cargo de ellas. En consecuencia, solicitamos que la SMA proceda derechamente a resolver el escrito de 23 de febrero de 2018, haciéndose cargo de todas las observaciones en él realizadas.

- II. Fallas del sistema de tratamiento de riles.**

Lácteos del Sur S.A. propone un Programa de Cumplimiento fundado, básicamente, en implementar ajustes en la operación de su planta de riles. En efecto, la mayoría de las acciones consisten en medidas de gestión orientadas a optimizar el funcionamiento de la planta existente; así, por ejemplo, propone *“optimizar la operación de la PTR Mulpulmo”* (Acción N° 10), *“habilitar procedimiento de control operativo para prevenir descargas fuera de norma”* (Acción N° 11), *“no descargar el efluente generado por PTR en el cuerpo de agua receptor cuando se detecte cambios en los indicadores de calidad del efluente (DQO, pH y conductividad)”* (Acción N°12), *“implementar*

un programa de *mantención periódica del sistema de tratamiento de riles*" (Acción N°13), entre otras.

Para fundamentar la efectividad de estas acciones, hasta la fecha, la empresa ha acompañado un Informe Operacional y un Informe sobre Análisis de Falla (Anexo 4), junto con el Análisis DAF (Anexo 10) y un Análisis de Resultados de Muestras (Anexo 9). Estos informes contienen información referida a las fallas detectadas asociadas a las superaciones de DBO5, las mejoras implementadas y sus resultados.

De la lectura de los informes indicados, podemos observar que la empresa se ha limitado a explicar las causas que ocasionaron las superaciones del parámetro DBO5, sin explicar el origen de las superaciones de los otros parámetros que también formaron parte de la formulación de cargos. Si bien esta situación ya fue referida en nuestra presentación de 23 de febrero de 2018, mediante la cual indicamos que en el informe de EcoRiles (Anexo 4) se identificaba como único incumplimiento la superación del parámetro DBO5, en el Programa de Cumplimiento Refundido se omite nuevamente las causas que habrían ocasionado las superaciones a los otros parámetros, por lo que consideramos pertinente reiterar esta observación.

El diagnóstico de las fallas en el sistema de tratamiento de riles resulta esencial en el presente caso atendido a que el Programa de Cumplimiento se basa en mejoras al sistema ya existente. Entonces, si se omite la superación a los otros parámetros (como Poder Espumógeno, pH, Fósforo y Cloruros), no es posible comprender cómo es que la misma planta de tratamiento de riles ahora podrá generar un ril que cumpla con los parámetros establecidos en la RPM.

De esta forma, consideramos que la efectividad de las acciones no está debidamente fundamentada, ya que no se ha explicado cómo estas mejoras operacionales permiten volver al cumplimiento respecto a los otros parámetros. En consecuencia, solicitamos que se acompañe un nuevo informe en que se entregue una adecuada explicación sobre las fallas de la planta y adoptar las recomendaciones para hacerse cargo de ellas.

III. Observaciones al Programa de Cumplimiento Refundido de fecha 2 de abril de 2018.

1. Descripción de los efectos negativos que se produjeron por la infracción.

1.1. Hecho Infraccional N°1

En el escrito de fecha 23 de febrero de 2018, indicamos que Lácteos del Sur S.A. no describía los efectos negativos generados, sino que más bien presentaba descargos, desvirtuando así el objetivo del Programa de Cumplimiento. Además, hicimos presente que la no entrega de los autocontroles impidió la fiscalización y seguimiento por parte de la SMA, dado que la autoridad podría haber detectado con anterioridad el incumplimiento al D.S. N° 90/2000, lo que podría haber evitado el detrimento significativo en que actualmente se encuentra el Estero Mulpulmo.

La Superintendencia del Medio Ambiente, por su parte, en el Resuelvo III N° 1 de la Res. Ex. N° 3/Rol D-087-2017 se limitó a señalar que *“lo propuesto describe en forma adecuada las consecuencias del cargo, teniendo en cuenta la naturaleza formal del mismo. No obstante lo anterior, se deberá corregir la redacción propuesta, considerando la clasificación de gravedad de la infracción (...)”*.

Con posterioridad, la empresa modificó la redacción de los efectos del hecho infraccional N°1 en su Programa de Cumplimiento Refundido de 2 de abril de 2018, quedando como se indica a continuación: *“no reportar los autocontroles para los periodos y parámetros señalados en la Tabla N° 2 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-087-2017, se generó por un error operacional, lo que implicó que no se informaran los autocontroles hasta el mes de julio de 2015, lo cual es un hecho que constituye un impedimento al ejercicio de la potestad fiscalizadora de la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo, esta obligación se cumple desde el mes de agosto de 2015 en adelante (a diciembre 2017), reportando los autocontroles a la plataforma RETC (...)”*.

De esta forma, es posible apreciar que Lácteos del Sur S.A. no acogió ni dio respuesta alguna a la observación realizada por esta parte en el escrito de 23 de febrero de 2018, aun cuando sí acogió parcialmente la observación realizada por la SMA.

En consecuencia, consideramos pertinente reiterar la observación referida a que se eliminen las menciones al supuesto *“error operacional”* y a la circunstancia de que la empresa se encontraría cumpliendo con la obligación de reportar, puesto que ello no resulta concordante con los fines de un programa de cumplimiento. Entonces, solicitamos que la redacción sea modificada, de forma que se exprese claramente que el efecto producido por el hecho infraccional N° 1 consistió en *“impedir el ejercicio de la potestad fiscalizadora de la SMA”*.

1.2. Hecho Infraccional N° 2.

En relación a los efectos de este hecho infraccional, la SMA procedió a analizar los antecedentes técnicos que constaban en el procedimiento sancionatorio, especialmente el monitoreo realizado el 5 de enero de 2018 por la ETFA AGC Chile S.A., los monitoreos de fecha 21 de abril de 2017 realizados por la SMA y por la ETFA Hidrolab, los resultados de la calidad del efluente y la naturaleza de los componentes orgánicos presentes en la descarga; concluyendo que, la superación reiterada de los parámetros del D.S. N° 90/2000 por parte de Lácteos del Sur S.A. ocasionó la afectación de la calidad de las aguas del Estero Yutreco, por lo que ordenó que la empresa modificara la redacción de los efectos negativos en ese sentido.

La empresa, por su parte, en su Programa de Cumplimiento Refundido indicó que producto de este hecho infraccional *“alteró la calidad del agua del Estero Yutreco”* y *“(…) muestra una alteración en la calidad de las aguas del Estero Yutreco producto de la descarga de efluentes en el canal artificial existente (estero Mulpulmo)”*.

Ahora bien, en primer lugar, la descripción del efecto resulta excesivamente genérica. La empresa continúa sin aclarar el real alcance y características de la afectación en el Estero Yutreco, por lo que se solicita que ello sea corregido por la empresa, de forma que su Programa de Cumplimiento cumpla con el requisito de expresar el efecto ocasionado por su infracción.

Pese a no estar totalmente determinado el efecto que tuvo lugar como consecuencia de la infracción N°2, es necesario hacer presente que ya se constató su existencia. Entonces, para que el Programa de Cumplimiento cumpla con el requisito de integridad, éste debe incorporar alguna acción que se haga cargo específicamente de ello.

Al respecto, es posible observar que todas las acciones propuestas para este hecho infraccional (acciones N° 7- N° 15) están referidas a hacerse cargo del hecho mismo, esto es, la superación de parámetros, mas no de los efectos que ello tuvo en el cuerpo de agua mencionado.

A su vez, tal como fue constatado en acta de visita inspectiva de fecha 27 de marzo de 2018, en la Estación N°1, *“El canal artificial que conecta con el (estero) Mulpulmo, se encuentra con poco flujo que proviene desde aguas arriba del ducto. El agua del canal no contiene sólidos visibles, ni espuma. Se observa un poco de grasa detenida”*. Como se constató, aún son visibles los efectos de la descarga con efluentes con insuficiente tratamiento en el cauce del estero. Este efecto negativo no ha sido abordado por Lácteos del Sur en su Programa de Cumplimiento, por lo que es deber de esta Superintendencia exigirle al titular que presente medidas de reparación adecuadas para restablecer el estado natural del estero Mulpulmo.

En consecuencia, solicitamos que Lácteos del Sur S.A. describa en forma adecuada los efectos de su infracción e incorpore una nueva acción que se haga cargo de la afectación de la calidad de las aguas del Estero Yutreco con el objeto de que se remedie, subsane o corrija dicho efecto. En caso contrario, solicitamos que se declare el rechazo del Programa de Cumplimiento por falta de integridad.

1.3. Hecho Infraccional N°3

Lácteos del Sur S.A. señaló en su Programa de Cumplimiento de 2 de abril de 2018 que los efectos producidos por el hecho infraccional N°3 consistieron en que *“(…) no fuese posible realizar seguimiento de la RPM vigente, y pudo dificultar obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor”* [el subrayado es nuestro].

La redacción de este efecto, en los términos propuestos, alude a una mera eventualidad de producir un efecto, puesto que indica que *“pudo dificultar”* la obtención de información. En el presente procedimiento sancionatorio, esta circunstancia se encuentra ya constatada y, por lo demás, es necesario señalar que la empresa al no presentar los remuestreos no sólo dificultó la obtención de esta información, sino que derechamente impidió que la autoridad contara con esa información, ya que la única vía para obtenerla era mediante los auto reportes que entrega cada titular de RPM.

En consecuencia, solicitamos que este efecto sea redactado en forma afirmativa, indicando que producto de esta infracción no fue posible realizar el seguimiento de la RPM vigente y que esto impidió que la Autoridad Ambiental obtuviera información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor.

1.4. Hecho Infraccional N°4

La empresa señaló en la descripción de los efectos del hecho infraccional N° 4 lo siguiente: *“la falta de información disponible por la no ejecución del seguimiento ambiental al estero Yutreco, no permitió detectar tempranamente la afectación a la calidad de las aguas del estero, toda vez que, de acuerdo con los resultados obtenidos de los muestreos realizados al estero, evidenció una baja en la concentración de oxígeno disuelto luego de la descarga del canal artificial (estero Mulpulmo). Sin embargo, al monitorear los niveles de oxígeno disuelto en canal artificial (estero Mulpulmo), tanto antes como después del aporte de la PTR Planta Mulpulmo, estos muestran valores < 2 mg O₂/L, lo que sugiere múltiples fuentes difusas que aportan una alta carga orgánica sobre el canal artificial que descarga en el Estero Yutreco [ver Anexo 7]”*

Lácteos del Sur S.A. nuevamente incorpora elementos ajenos a un Programa de Cumplimiento, al señalar que los resultados sugieren la existencia de fuentes difusas que aportan en la carga orgánica detectada, lo cual corresponde más bien a un descargo, que a la descripción de un efecto. En consecuencia, dicha mención debiera ser eliminada de la descripción. A mayor abundamiento, esta circunstancia fue descartada en las conclusiones de la SMA, por lo que se ordenó que se modificara la redacción.

Las obligaciones de monitoreo permiten analizar si las variables se están comportando conforme a lo propuesto originalmente, o si existen impactos no previstos ocasionados por el proyecto en cuestión. Esta obligación resultaba esencial en el caso concreto, puesto que no se cuenta con otras fuentes de información que permitan determinar el estado del estero, por lo que su incumplimiento hace presumir que se ocasionaron efectos en el medio indicado.

Además, teniendo en cuenta la información contenida en el informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-4708-X-RCA-IA, la misma SMA constató la afectación del estero Mulpulmo, producto de la descarga de riles con alta carga orgánica y nutrientes, existiendo un aumento significativo de los parámetros DBO₅, Fósforo y Nitrógeno. Esto provocó un deterioro del cuerpo de agua, causando un ambiente anóxico.

La descripción del efecto negativo que hace la empresa en el Programa de Cumplimiento está acotado solamente a los niveles de oxígeno disuelto en el Estero Mulpulmo, aun cuando los informes asocian la afectación a la superación de otros parámetros también. Por lo anterior, consideramos que los efectos de esta infracción deben ser modificados, eliminando la mención a otras fuentes y dando cuenta del real impacto que tuvo este injustificado hecho infraccional.

Una vez que se haya determinado el efecto negativo, la empresa debería hacerse cargo de éste, lo cual no consta en el Programa de Cumplimiento, por lo que solicitamos que la empresa incorpore acciones pertinentes para hacerse cargo de estos efectos. En caso contrario, solicitamos que se rechace el Programa de Cumplimiento por falta de integridad, al no hacerse cargo de este efecto.

Reiteramos, tal como lo indicamos en nuestro escrito de 23 de febrero de 2018, que la empresa debe incorporar acciones que permitan reducir o eliminar los efectos de la descarga de riles con alto contenido orgánico y de nutrientes, lo que generó una afectación de los esteros Mulpulmo y Yutreco. Al respecto, consideramos que una medida pertinente podría ser el dragado y limpieza de ambos esteros.

Por otra parte, estimamos que la empresa debe hacerse cargo del relevante vacío de información que se ha generado producto de la falta de monitoreos, por lo que ésta debería incorporar una nueva acción que consista en aumentar la frecuencia de los monitoreos sobre el cuerpo receptor durante un periodo determinado de tiempo, de forma de contar con mayor cantidad de datos para analizar el comportamiento del cuerpo de agua referido.

1.5. Hecho Infraccional N° 5

Lácteos del Sur S.A. describe el efecto producto del hecho infraccional N° 5 de la siguiente forma: *“No dar respuesta a la Res. Ex. 1379/2017 de la SMA constituyó una omisión de una medida obligatoria, y aunque pudo dificultar obtener información oportuna para establecer la condición de las aguas del cuerpo receptor, su omisión no generó efectos negativos hacia el medio ambiente, toda vez que corresponde a dar respuesta a un requerimiento administrativo”* [el subrayado es nuestro].

Al respecto, es necesario aclarar que una infracción de carácter formal no impide la generación de efectos, por lo que la justificación de la empresa resulta insuficiente para descartar la existencia de efectos negativos.

Por su parte, la empresa plantea que no dar respuesta a un requerimiento de información de un Ente Fiscalizador *“pudo dificultar obtener información oportuna”*, como si ello fuese una mera eventualidad. Considerando que, en el presente caso, mediante la Res. Ex. N° 1379/2017, la SMA requirió información a Lácteos del Sur S.A. debido a los ya frecuentes incumplimientos de reportar sus monitoreos, es razonable concluir que la no entrega, o bien la entrega tardía de ellos, sí ocasionó un efecto negativo importante en la labor fiscalizadora de la SMA.

Por lo anterior, solicitamos que la empresa fundamente adecuadamente la existencia o ausencia de efectos y que, en caso de constatare un efecto, se incorporen acciones que se hagan cargo de él. En caso contrario, el Programa de Cumplimiento deberá ser rechazado y reiniciarse el procedimiento sancionatorio.

2. Observaciones al Programa de Cumplimiento según los cargos formulados.

2.1. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N°1

i) Acción ejecutada N°2.

Esta acción consistiría en elaborar un procedimiento operacional estandarizado (POE) para la revisión y reporte de los resultados del programa de monitoreo de riles, conteniendo todas las acciones del reporte, junto con las acciones que se deben gatillar en caso de superación de algún parámetro.

Se observa que la acción y meta no resultan concordantes, puesto que la meta está referida solamente a lograr que se reporten los parámetros en tiempo y forma, mas no se refiere a ejecutar satisfactoriamente todas las acciones en él establecidas para el caso de superaciones. En consecuencia, solicitamos que la meta se redacte de forma que abarque la acción completa y no sólo la primera parte de ella.

ii) Acción en ejecución N° 4

Esta acción consiste en “capacitar al personal responsable” respecto a los instrumentos que se señalan en la misma.

La acción redactada en esos términos resulta incompleta, puesto que alude genéricamente a “*personal responsable*”, sin indicar si será la totalidad de los trabajadores de la planta, o bien, sólo aquella unidad que esté asociada al tratamiento de riles. Además, falta señalar una meta concreta, establecida en términos porcentuales (por ejemplo, el 100% del personal de la planta capacitado), de forma que se pueda evaluar esta acción desde un punto de vista de su efectividad y verificabilidad, teniendo en especial consideración que se trata de una acción ya ejecutada.

Por tanto, solicitamos que se modifique la acción indicada, de forma que exprese toda la información relevante a fin de evaluar su efectividad y verificabilidad en el marco del presente programa de cumplimiento.

2.2. Observaciones a las acciones propuestas para el hecho infraccional N°2

i) Acción en ejecución N°10

La acción N°10 es descrita por Lácteos del Sur S.A. como “*optimizar la operación de la PTR Planta Mulpulmo*”, cuya meta es “*optimizar la operación de la PTR para lograr que efluente tratado de la Planta Mulpulmo de cumplimientos a los límites máximos permitidos para todos los parámetros establecidos en la Resolución de Monitoreo vigente (Res Ex SMA 503/14) de la RCA 575/07*”.

Esta descripción de la acción, junto con su meta, resultan excesivamente genéricas al fundarse solamente en la mera “optimización” de la planta, sin indicar aspectos básicos sobre el contenido de esta optimización.

Por su parte, más adelante, en la forma de implementación, el infractor indica lo siguiente: *“recambio de aspersores por unos de uso en riles, para mejorar la distribución uniforme del ril sobre las camas de lombrices. Recambio de aserrín por chip de madera o viruta en las camas de lombrices 1 y 2. Techado de cama 2 de lombrices para evitar la incorporación de aguas lluvia al lecho de lombrifiltro”*.

Debiera detallarse con mayor precisión la forma de implementación y las actividades que esta “optimización” implicaría, ya que por lo que se pudo constatar en visita inspectiva de fecha 27 de marzo de 2018 las instalaciones de los lombrifiltros requerían de varias actividades y obras para que éstos pudieran operar de manera correcta.

Así, podemos observar que la acción y meta no son del todo concordantes con su forma de implementación, dado que por una parte se señala que se optimizará el sistema y, por otra, que se harán cambios en los materiales utilizados.

Por tanto, solicitamos que la redacción de la acción y meta sea aclarada por el infractor, de tal forma que la descripción de la acción y meta incorpore una referencia al contenido de esta optimización.

ii) Acción en ejecución N° 13

La acción consistente en implementar un programa de mantención periódica del sistema de tratamiento de riles, resulta adecuada -aunque no suficiente- para hacerse cargo de la superación de parámetros; sin embargo, ella es incompleta. La empresa no señala su frecuencia ni su extensión, lo cual dificulta evaluar si esta acción es efectiva. Por tanto, solicitamos que sea completada en este sentido, de forma que quede constancia en el mismo programa de cumplimiento cuál es la frecuencia y el contenido de este programa de mantención.

iii) Incorporar una acción que se haga cargo en forma efectiva de la superación de parámetros.

Analizando conjuntamente todas las acciones propuestas por Lácteos del Sur S.A. para hacerse cargo de las superaciones de parámetros del D.S. 90/2000, es posible observar que la mayoría de ellas se encuentran ya ejecutadas. En efecto, las acciones consistentes en *“implementación y puesta en operación de un DAF y Decanter para mejorar la eficiencia del sistema de tratamiento de riles de la Planta Mulpulmo”* (Acción N° 8), *“externalizar la operacional de la PTR Planta Mulpulmo, a empresa especializada en el control y manejo de sistemas de tratamiento de riles”* (Acción N° 9), y *“habilitar procedimiento de control operativo para prevenir descargas fuera de norma”* cuya forma de implementación incluye la redirección del efluente hacia el estanque de cabecera o al equalizador principal para su retratamiento, evitando descargas fuera de norma (Acción N° 11)¹, se encuentran ya ejecutadas.

¹ Si bien en el Programa de Cumplimiento se señala que su inicio será el 02/04/2018, en el documento denominado “Análisis PTR Planta Mulpulmo Diagnóstico de Eficiencia Operacional” (PdC de 8 de enero de
Página 8 de 12

Ahora bien, si dichas acciones ya se encuentran ejecutadas, deberían observarse mejoras sustanciales en los resultados obtenidos en los últimos meses del año 2017 (septiembre y octubre). Sin embargo, los resultados de dichos monitoreos, muestran una clara persistencia en las superaciones respecto al parámetro coliformes fecales, llegando incluso en el mes de octubre de 2017 a una superación correspondiente a un 800% sobre el límite establecido en la norma.

Esta tendencia se observa también en el monitoreo realizado durante la visita inspectiva del 27 de marzo de 2018 (Muestreo N° 4687351). Los resultados del muestreo evidencian una superación en los parámetros de Cloruro, Coliformes fecales y Fósforo. Por su parte, si bien el parámetro DBO5 se encuentra bajo el límite, los niveles obtenidos son levemente inferior a éste, lo cual permite observar que continúan obteniéndose altos niveles de DBO5:

| Monitoreo | Fecha | Parámetro | Resultado | Límite máximo según RPM |
|-----------|------------|--------------------|-----------------|-------------------------|
| 4687351 | 27-03-2018 | Cloruro | 1071 mg/L | 400 mg/L |
| | | Coliformes fecales | 16000 nmp/100ml | 1000 nmp/100ml |
| | | Fósforo | 15,087 mg/L | 10 mg/L |
| | | DBO5 | 34 mg/L | 35 mg/L |

Fuente: confección propia, en base a resultados de visita inspectiva de 27 de marzo de 2018.

De esta forma, analizados los antecedentes incorporados en el procedimiento sancionatorio, es posible advertir que las acciones no serán suficientes para hacerse cargo de las frecuentes superaciones de parámetros de Lácteos del Sur S.A., por lo que solicitamos que se incorporen acciones adicionales para que el programa de cumplimiento cumpla con el requisito de efectividad.

Finalmente, es necesario hacer presente que, en caso de aprobarse el Programa de Cumplimiento, todos los parámetros deberán encontrarse bajo los límites establecidos en el D.S. 90/2000 y en la respectiva RPM, de forma inmediata.

2.3. Observaciones a las acciones propuestas al hecho infraccional N°4

El hecho infraccional N°4 consistió en no reportar el seguimiento ambiental al cuerpo receptor, comprometido en el considerando 6° de la RCA N° 575/2007, obligación que se encontraba establecida en los siguientes términos: *“Que, en el proceso de evaluación del proyecto, el cual consta en el expediente respectivo, el titular adquiere como compromisos ambiental voluntarios; incluir en el programa de monitoreo, monitorear 100 metros aguas arriba y 100 metros aguas abajo de punto de descarga del cuerpo receptor, tanto para parámetros orgánicos y para el oxígeno disuelto, verificándose que la descarga no reduzca a menos de 5 mg/l en el receptor el oxígeno disuelto, para*

2018, Anexo 4) se señala que es una acción ya ejecutada desde que la empresa especializada en riles se encuentra trabajando en la planta, esto es, desde septiembre de 2017.

efectos de fundamentar lo indicado en la Norma Chilena 1333 Of 78, para la preservación de la Vida Acuática.” [el subrayado es nuestro].

Cabe señalar que, conforme a lo establecido en la RCA N°575/2007, el punto de descarga de los riles generados por la Planta Mulpulmo se encontraba en un estero artificial afluente del estero Yutreco, el cual es denominado estero Mulpulmo.

Con posterioridad, se introdujo un cambio respecto al punto de descarga de riles de la Planta Mulpulmo, modificando el punto originalmente propuesto, por uno ubicado en el estero Yutreco.

La modificación antes indicada, conforme lo resuelto en la Res. Ex. N° 601/2015 del SEA de la Región de Los Lagos, no requería ingresar en forma obligatoria al SEIA² debido a que, a juicio del SEA, el cambio propuesto estaría dentro del área de influencia considerada en la evaluación ambiental realizada en el marco de la RCA N°575/2007. Además, las medidas tendientes a intervenir el proyecto o actividad no modificarían sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad considerados en dicha evaluación. Por su parte, agrega que las medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde una perspectiva de cantidad, como en características o calidad; concluyendo así que, las obras, acciones y medidas no constituyen una modificación al proyecto de la RCA N°575/2007, por lo que su ejecución no requería someterse en forma previa al SEIA.

Tal como se puede apreciar, la resolución de pertinencia indicada no contiene mención alguna a la obligación de monitoreo contenida en el considerando 6° de la RCA N°575/2007. Si bien podría entenderse que en este nuevo escenario, la empresa continua obligada a monitorear la calidad de las aguas del nuevo cuerpo receptor, la resolución no se refiere a ella. Esta relevante omisión hace presumir que dicho Servicio no tuvo en consideración la existencia de este compromiso al momento de resolver la pertinencia.

En este sentido, considerando además que existe un importante vacío de información ocasionado por el incumplimiento a esta obligación, estimamos pertinente que el titular presente una nueva consulta de pertinencia respecto al punto de descarga, en la cual se incluya expresamente su obligación de monitorear las aguas del cauce receptor.

3. Observaciones al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas.

² Consultado el sistema de pertinencias del SEA, con el objeto de analizar los antecedentes que se tuvieron a la vista para resolver la Res. Ex. N° 601/2015 del SEA de la Región de Los Lagos, no fue posible encontrar -en línea- la solicitud presentada por Lácteos del Sur S.A. de fecha 25 de septiembre de 2015, la cual contendría los antecedentes técnicos en que se fundó la decisión del SEA de que la modificación al proyecto no ingresara de forma obligatoria al SEIA. En consecuencia, hasta la fecha de presentación del presente escrito, esta parte no ha podido acceder a los antecedentes técnicos que se tuvieron a la vista para resolver la consulta de pertinencia.

Conforme a lo indicado por Lácteos del Sur S.A., los **reportes de avance** serán entregados con una **periodicidad trimestral**, lo cual se contará a partir de la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

Es necesario destacar al respecto que, los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio muestran retrasos reiterados en la entrega de información a la Autoridad por parte de Lácteos del Sur S.A., quien no sólo ha incurrido en frecuentes retrasos a sus obligaciones de auto reportes, sino que además no dio cumplimiento a un requerimiento de información de la SMA. De esta forma, es altamente esperable que estas situaciones se repitan y la empresa incurra nuevamente en retrasos en la entrega de los informes de seguimiento, al ser una obligación con una frecuencia tan espaciada en el tiempo.

Por otra parte, estas faltas o retrasos en la entrega de información han generado un importante vacío de información respecto a la calidad del efluente descargado por Lácteos del Sur S.A., como también respecto de la calidad de las aguas del Estero Yutreco. Esta falta de información ha impedido a la Autoridad de ejercer su rol fiscalizador y, además, que pueda tomar medidas oportunas en resguardo del Medio Ambiente y de la salud de las personas.

Por esto, consideramos que la entrega de reportes trimestrales no garantiza un adecuado seguimiento al Programa de Cumplimiento, teniendo en consideración los antecedentes del caso concreto. En consecuencia, solicitamos que la frecuencia de los reportes sea **mensual**, de forma tal que la Autoridad Fiscalizadora pueda llevar a cabo un control más adecuado y, eventualmente, tome medidas oportunas en resguardo del Medio Ambiente y de la salud de las personas.

4. Escrito de observaciones, de fecha 23 de febrero de 2018.

Tal como señalamos en el primer acápite del presente escrito, esta parte formuló una serie de observaciones generales y específicas al Programa de Cumplimiento de fecha 8 de enero de 2018, sobre las cuales aún no existe un pronunciamiento, por parte de la Autoridad, respecto al fondo de éstas, ni fueron recogidas en la versión refundida del Programa de Cumplimiento presentada por el infractor.

Ahora bien, dado que el contenido del Programa de Cumplimiento Refundido es, en gran parte, igual o equivalente a la versión anterior, las observaciones indicadas realizadas continúan siendo pertinentes y aplicables a esta última versión.

De esta forma, solicitamos que la Autoridad dé respuesta a las observaciones de fecha 23 de febrero de 2018 y a las contenidas en el presente escrito, acogiéndolas en su integridad, y, en definitiva, proceda a emitir una nueva resolución con observaciones al Programa de Cumplimiento, incorporando el contenido de éstas, de forma tal que éste satisfaga los criterios establecidos en la ley y reglamento para su aprobación.

A fin de evitar una reiteración de todas las observaciones contenidas en el escrito de 23 de febrero de 2018, y considerando que el escrito se encuentra incorporado en el expediente sancionatorio, hemos estimado conveniente simplemente remitirnos a dicha presentación.



José Antonio Urrutia Riesco
C.I 7.011.719-3